



ACTA NÚMERO 65/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las quince horas del día martes tres de agosto de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy martes tres de agosto de dos mil veintiuno, siendo las quince horas. -----

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/46/2021 Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se acreditan como apoderados generales para pleitos y cobranzas de que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----



Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador y a la resolución interlocutoria de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso magistrado presidente, magistrado Carlos, procedo a exponer la resolución correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador, recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/46/2021 que fuera turnado a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, adscrito a mi ponencia, para que exponga las síntesis correspondientes; por lo que le cedo el uso de la voz a Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga la síntesis correspondiente, queda en el uso de la voz, adelante por favor. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/46/2021. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados. -----
Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/46/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos.-----
En el caso que se dirime, se advierte que en la queja se denuncia al periódico “La Neta Campeche” y a su director general Joel Ynurreta, por contravenir normas que vulneran la personalidad



de Layda Elena Sansores San Román con imágenes que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios que afectan sus derechos políticos de género, así como por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política en razón de género en su contra.-----

Ahora bien, en lo que respecta al periódico "La Neta Campeche", los quejosos no expusieron argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresaron con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que consideran fueron cometidas por dicho periódico, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, en lo que respecta al periódico "La Neta Campeche", en el proyecto se propone declarar como inoperantes los argumentos expuestos por los promoventes en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresaron claramente su causa de pedir y tampoco ofrecieron pruebas con las cuales se pudiera vincular al periódico antes mencionado, con la publicación denunciada.-----

Por otro lado, los denunciantes manifiestan que la publicación realizada en el perfil en la red social Facebook, identificada con el nombre de usuario "Joel Ynurreta", es una propaganda calumniosa que degrada la calidad y cualidad de la mujer, promoviendo la cultura del machismo y pro-patriarcado, por lo que, a su decir, existe violencia simbólica y psicológica de género en contra de Layda Elena Sansores San Román.-----

En cuanto a lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiendo Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-143/2018, en el que determinó quienes pueden ser el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el infractores de la comisión de calumnia, consideró que la citada conducta no se actualizaba en el caso de las personas físicas y morales, ya que no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral tanto general como local.-----

En ese sentido, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional electoral local analice la infracción mencionada, porque la persona denunciada (Persona Física), no se contempla por la Constitución Federal, por la legislación secundaria ni por la legislación local, como sujeto activo de calumnia.-----

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local carece de elementos de prueba que le permitan evidenciar algún vínculo o relación entre la persona física cuya participación en los hechos denunciados ha quedado acreditada, con algún Actor o Instituto Político; de tal manera que, al tratarse de personas jurídicas distintas a las previstas como sujetos activos en el tipo administrativo que se analiza, en el proyecto se propone declarar como inexistente la infracción de calumnia hecha valer por los quejosos.-----

Por otro lado, los denunciantes manifiestan que la publicación controvertida vulnera la personalidad de Layda Elena Sansores

[Handwritten signatures and marks in blue and black ink on the left margin]



San Román, ya que es representada con imágenes que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios, los cuales afectan sus derechos políticos de género.-----

Asimismo, consideran que la publicación realizada por Joel Obed Ynurreta Priego se basa en elementos de género y tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de Layda Elena Sansores San Román, evitando el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura.-----

A juicio de este tribunal electoral, dichas expresiones acompañadas en la imagen de la publicación realizada por Joel Obed Ynurreta Priego no se traducen en violencia política en razón de género.-----

Lo anterior, porque del análisis realizado a la publicación denunciada, se desprende que la misma tiene como objeto realizar una crítica burda y vehemente a diversos actores políticos, entre ellos la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, a través de una forma de comunicación política que pudiera constituirse en una sátira o parodia, la cual se caracteriza por hacer uso de imágenes y de expresiones exageradas con el propósito de expresar una opinión, la cual puede considerarse como un ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido a la libertad de expresión.-----

En ese orden de ideas, de dicho análisis se advierte que el propósito principal de la publicación pudiera ser expresar una crítica o un punto de vista respecto de Layda Elena Sansores San Román y de otros contendientes políticos, haciendo uso de una imagen satírica o paródica de su persona, sin que ello, por sí mismo evidencie, de manera manifiesta, violencia política en razón de género.-----

Ahora, si bien es cierto que se incluye una imagen que pudiera considerarse no favorable a la entonces candidata, se considera que se encuentran dentro del contexto de la crítica realizada a su persona. Es decir, aun cuando la publicación contiene una imagen crítica de tono satírico o paródico, la cual puede ser considerada como burda, vehemente o desagradable sobre la ciudadana; de los elementos que obran en el expediente, considerados en lo individual y de manera conjunta, se advierte que los mismos no son suficientes para catalogarlos de manera evidente o manifiesta como constitutivos de violencia política en razón de género, por lo que se encuentran dentro del margen de tolerancia de la libertad de expresión, dada su calidad de figura pública.-----

Lo anterior no significa que la proyección pública de las personas los prive de sus derechos, como la honra o reputación, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, en razón de la naturaleza pública de sus funciones, por lo que están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas y, correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.-----

Así, como ya se adelantó, se estima que la publicación



denunciada dirigida a la entonces candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de Campeche, se encuentra dentro del ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión que corresponde a la sátira política o parodia en el contexto de un proceso electoral. -----

Ello es así, ya que Layda Elena Sansores San Román es un figura pública en razón de sus actividades políticas, por lo que, los límites de crítica e intromisión deben ser más amplios por su calidad de candidata en el momento de la publicación controvertida, en virtud de tratarse de una persona que buscaba acceder a un cargo público, por lo que está expuesta a una crítica rigurosa y vehemente, siempre que con ello no se limiten o menoscaben sus derechos político-electorales, incluido el de la protección especial que por su calidad de mujer le otorgan las leyes mexicanas. -----

Por las consideraciones antes expuestas, en el proyecto se propone tener por no acreditada la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de Layada Elena Sansores San Román. -----

Así, al no haberse acreditado la existencia de los actos denunciados, no se trastocaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

En consecuencia, en el proyecto también se propone declarar inexistente la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte Joel Obed

Por último, en cuanto a las vistas solicitadas por los quejosos, al no haberse acreditado los hechos denunciados, se dejan a salvo los derechos de Layda Elena Sansores San Román, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas, para que los hagan valer en los términos y en las vías que consideren procedentes. -----

Esta es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias secretario de estudio y cuenta Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----



Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/46/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/46/2021, se **RESUELVE**: -----

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por los denunciantes contra el periódico "La Neta Campeche", por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la comisión de calumnia por parte de Joel Obed Ynurreta Priego, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

CUARTO: Se declara **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte Joel Obed Ynurreta Priego, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.-----

QUINTO: Se dejan a salvo los derechos de Layda Elena Sansores San Román, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas, para que los



hagan valer en los términos y en las vías que consideren procedentes.-----

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. -

Notifíquese en términos de ley.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las quince horas con quince minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. - - -

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKE
MAGISTRADA PONENTE**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 65/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de ocho páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. -----

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**